



Auto interlocutorio	1609
Radicado	05266 40 03 002 2020 00760 00
Proceso	Ejecutivo - Menor Cuantía
Demandante (s)	Prodym E.S.P S.A.S.
Demandado (s)	Labici América SAS.
Tema y subtemas	Rechaza demanda por competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por Prodym E.S.P S.A.S contra Labici América S.A.S.

El artículo 28 del C.G.P., señala que “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.”

De igual modo el artículo 29 del C.G.P. establece

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

En el asunto *sub examine*, la parte promotora del litigio, reclama de la sociedad Labici América SAS, el pago de las sumas establecidas en el contrato de obra No 01 de 2019, por valor total de \$57.119.442= como capital, más la cláusula penal, por valor de \$19.752.837= y los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible.

En el escrito de la demanda se indica que el lugar de domicilio de la parte demandada es en Bogotá D.C., tal como se observa del certificado de existencia y representación legal aportado como anexo, de igual modo en el acápite de competencia y cuantía la parte demandante señala que la competencia fue determinada en razón del “*lugar de cumplimiento del contrato*”, información que no está contenida en el documento base de la ejecución (Contrato de obra N° 01 de 2019). Sin embargo, atendiendo a las reglas de competencia territorial definidas por legislador, es posible determinar que por tratarse la parte demandada de una persona jurídica, es necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., dado que la competencia en razón de su calidad, tiene prevalencia según lo dispuesto en el artículo 29 del C.G.P.

Por tanto, en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera con aptitud legal para su aprehensión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva formulada por Prodim E.S.P S.A.S contra Labici América SAS, por falta de competencia.

Segundo: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá D.C. – Reparto.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.